Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 252904003002-2022-00287 00
Tipo de Proceso: Ejecutivo
Instancia: Única

El Juzgado no puede tener por superada la notificación de la parte demandada, como quiera que no existe prueba en el proceso que indique que el iniciador (emisor) recepcionó acuse de recibo por parte del destinatario, del correo electrónico que se remitió para su notificación, o confirmación del recibo del mensaje de datos por parte del servidor a través del cual se remitió, o por parte de otro sistema electrónico de confirmación; o en su defecto, de que el destinatario accedió al mensaje de datos a través de cualquier otro medio[1].

NOTIFÍQUESE

MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ
JUEZ

[1] La Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 declaró EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, *"en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*